

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, quince (15) de
Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO CORDOBA
RADICADO:	05873 40 89 001 2015 00042 00
INSTANCIA	PRIMERA (MINIMA CUANTIA)
AUTO	0159 - 021
DECISIÓN	ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, YAIR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, por medio de la cual solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO debido a la condición de victima del demandado ARMANDO CORDOBA. Para tal efecto, se allega la respectiva solicitud, poder y su certificado de vigencia.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, cabe aclarar que el Radicado del Proceso corresponde al 2015 00042 y no al 2016 00015, como se relaciona en la solicitud.

Consecutivamente, se tiene que el Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Negrilla y subraya propia).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Ahora bien, pese a que el legislador no previó la causal de suspensión o de interrupción de un proceso judicial en la citada norma aplicable al proceso ejecutivo, la Corte Constitucional si ha desarrollado jurisprudencia que de no ser tomada en cuenta por el juez de conocimiento, sería incurrir en una vía de hecho y desconocer el precedente judicial.

Para tal efecto, se tiene que la Sentencia T-697, de septiembre 20 de 2011, M. P. Humberto Sierra Porto, instituyó la nulidad de un proceso ejecutivo cuando al ejecutado fuese víctima del conflicto armado colombiano y en su defecto, procede la suspensión del proceso a efectos de salvaguardar sus derechos, ello, teniendo presente que la procedencia está supeditada a que la ocurrencia de los hechos sea anterior a la consecución o a la ejecución de la obligación objeto de suspensión.

El Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Tutela en cita, consignó lo siguiente:

“El hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual.”

Ello no significa que la obligación se extingue, pero, al haber un impedimento por parte del ejecutado, se constituye una causal de suspensión del proceso y la posibilidad de acordarse modos y términos para el recaudo de la obligación entre las partes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, SE ACCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO en cuestión, más aún, teniendo presente que dicha solicitud fue avalada por el ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de su Apoderado General, ello, dejando constancia que ya existe Auto que Ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 14 de diciembre de 2016 y una liquidación del crédito en firme, hasta el 30 de diciembre de 2017.

Por último, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos, sería el fiel auto que decreta la terminación del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Así las cosas, se acepta la solicitud de la suspensión del proceso hasta por el término de dos (02) años, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, término en el cual también se suspenderán las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, señor ARMANDO CORDOBA.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado 2015 00042, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800.037.800-8** y en contra del señor **ARMANDO CORDOBA** identificado con **CC. 11.789.637**. Conforme a la parte motiva de este proveído.

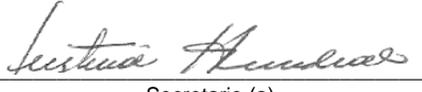
SEGUNDO. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** de las medidas cautelares ordenadas dentro del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado 2015 00042, consistentes en el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, situados en su lugar de residencia, ubicada en la Comunidad de la Loma Murrí, del Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia. Conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. El término de la suspensión empieza a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANT.</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° <u>062</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Vigía del Fuerte <u>16</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u></p>  <p>Secretario (a)</p>
--